

SECRETARIA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte actora en contra del numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 4 de 2022 que admite la reforma a la demanda.

Cali, noviembre 22 de 2022

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Interlocutorio No. 1354

Primera Instancia.

Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00212-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante el presente proveído, el Despacho se pronuncia respecto del recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora a través del cual presenta recurso de reposición en contra del numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 4 de 2022 que admite la reforma a la demanda.

1.- En su escrito el togado argumenta que interpone el referido recurso de reposición contra el auto fechado en noviembre 4 de 2022 que admite la reforma a la demanda, en cuyo numeral segundo de la parte resolutive se le concede el término de diez (10) días para que aporte dictamen pericial con perito experto en accidentes de tránsito, que deberá ser emitido por institución o profesional especializado, conforme lo dispone el artículo 227 del C.G.P., con el fin de que se modifique en el sentido de ampliar el término otorgado a treinta (30) días, toda vez que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de esta ciudad, se muestra renuente a suministrar documentos importantes tales como: copia del informe policial de accidente de tránsito No. A000395298 de mayo 21 de 2016, junto con sus anexos; copia del formato PFJ-17 y/oFOJ-17 y copia del FOCUS 3D.

Advierte que la referida documentación la solicitó mediante derecho de petición radicada ante la referida entidad el día 7 de mayo del año en curso, siendo redireccionado hacia la fiscalía general de la Nación, sin

que hasta la fecha haya podido obtenerlos, por lo que se torna insuficiente los diez (10) días concedidos, por esta razón solicita su ampliación a treinta (30) días.

2.- Del referido recurso se da traslado a la parte demandada de conformidad con el inciso 2º del artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., sin que se pronunciaran oportunamente.

CONSIDERACIONES

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hayan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la parte demandada y, los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Para efectos de resolver resultan claros para el Despacho los argumentos planteados por el apoderado judicial de los demandantes en escrito mediante el cual plantea el recurso de reposición, quien pretende que se amplie a treinta (30) días el término para aportar el dictamen pericial y que mediante el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido en noviembre 4 de esta anualidad se le otorgaron diez días para tal fin, conforme lo permite el artículo 227 del C.G.P.

Previa revisión de los anexos aportados por la parte actora al presentar la presente demanda, entre otros, se encuentra el informe policial de accidente de tránsito No. A000395298 de mayo 21 de 2016 solicitado por el mandatario judicial de los demandantes a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, documento que considera esta instancia resulta de gran ayuda para que se presente dentro del término concedido por el despacho el dictamen pericial elaborado por perito experto en accidentes de tránsito.

Así las cosas no resultan de recibo los argumentos planteados en el recurso que aquí se resuelve, toda vez que el artículo 227 del Código General del Proceso autoriza al juez para conceder término para rendir la experticia correspondiente, que en ningún caso puede ser inferior a diez días y con fundamento en dicha norma es que se permitió a la parte actora presentar el dictamen pericial en dicho plazo, sin

mencionar que inicialmente se había aceptado la reforma a la demanda en auto interlocutorio No. 139 de fecha octubre 6 de este año y se le había concedido el mismo término, providencia que fue objeto de recurso por parte de los demandados, no obstante ahora pretende que se le amplie a treinta días, cuando bien pudo aprovechar esos diez días iniciales para gestionar lo concerniente al dictamen pericial.

En consecuencia, se confirmará el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia fechada en noviembre 4 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia fechada en noviembre 4 de 2022, por los motivos brevemente expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aba0c63f788d9d2a0e776012ac2d88b2dfcc3be2778314263589cb29562987**

Documento generado en 22/11/2022 03:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>